

Nota Explicativa

Anexo II

1. La Lista de una Parte de este Anexo indica, de conformidad con los Artículos 9.8 y 10.6 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 9.2 ó 10.2 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos 9.3 ó 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 10.4 (Presencia Local);
- (d) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados);
- (e) el Artículo 9.6 (Requisitos de Desempeño);
- (f) el Artículo 9.7 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. Cada ficha del Anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.8.2 y 10.6.2 (Medidas Disconformes), no se aplica(n) a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha;
- (d) **Descripción** describe la cobertura de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas por la ficha; y
- (e) **Medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre los demás elementos.

4. De acuerdo con los artículos 9.8.2 y 10.6.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento Obligaciones afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades

mencionadas en el elemento **Descripción** de esa ficha.

5. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con la legislación interna, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser reservadas en los Anexos I y II respecto a los Artículos 9.2 y 10.2 (Trato Nacional) ó 10.4 (Presencia Local) del Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

Anexo II

Chile

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

**Obligaciones
afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 9.3)

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a requisitos de residencia para la propiedad, por inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, de tierras costeras.

Una persona natural chilena, una persona residente en Chile o una persona jurídica chilena podrán adquirir o controlar tierras usadas para la agricultura. Por lo demás, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de tales tierras. En el caso de una persona jurídica, podrá exigirse que la mayoría de cada clase de acciones sea propiedad de personas naturales chilenas o personas residentes en el país. Se considera residente a una persona que reside en Chile ciento ochenta y tres (183) días al año o más.

Medidas Vigentes: Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)

Descripción: Inversión

Chile, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Colombia o de un país no signatario o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

- a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y
- b) "empresa del Estado" significa una empresa de propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

II-CH-2

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

Sector: Asuntos relacionados con las minorías

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Colombia y sus inversiones o proveedores de servicios de Colombia, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato Nación más Favorecida (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

Medidas Vigentes: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato Nación más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)
Trato de Nación más Favorecida (9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)

Descripción: Inversión
Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas o a la inversión de los inversionistas del otro país signatario en redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones

Medidas Vigentes: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III

Sector: Educación

Subsector:

Obligaciones afectadas Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Medidas Vigentes:

Sector: Finanzas gubernamentales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta, u otra forma de disposición, por parte de nacionales de Colombia, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitido por el Banco Central o por el Gobierno de Chile.

Medidas Vigentes:

Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relativas a la pesca
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2 y 10.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto). Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.
Medidas Vigentes:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación Títulos I, II, III, IV y V Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas Decreto Supremo Nº123, Ministerio de Economía, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, agosto 23, 2004, sobre Uso de Puertos

Sector: Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)

Descripción: Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.

Industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o
- (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Medidas Vigentes:

II-CH-11

Sector: Servicios sociales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2 y 10.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios relacionados con el medio ambiente

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas, y servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser prestado por personas jurídicas chilenas o creadas de acuerdo a requisitos establecidos por las leyes chilenas.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios relacionados con la construcción

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registro y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para el suministro de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte Terrestre
Transporte por carretera

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación al transporte terrestre de mercancías o personas, dentro del territorio de la República de Chile (cabotaje). Tales actividades quedan reservadas a personas jurídicas o naturales chilenas las cuales deberán utilizar el parque automotor chileno.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte Terrestre Internacional
Transporte por carretera

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de personas naturales o jurídicas colombianas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT).

La prestación de servicios de transporte terrestre internacional desde el territorio de Chile, queda reservada a personas naturales o jurídicas chilenas.

Las empresas de transporte internacional establecidas en Chile, no podrán tener más del cuarenta y nueve (49) por ciento de su propiedad en manos de extranjeros.

Medidas Vigentes:

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 10.5, excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios legales: Para (a) y (c): Ninguna, salvo en el caso de los síndicos de quiebras quienes deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y sólo pueden trabajar en el lugar donde residen. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arquitectura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de veterinaria: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de informática y servicios conexos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios inmobiliarios: Que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de publicidad, de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible sus obligaciones de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios intermedios de telecomunicaciones, servicios complementarios de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones. Para (a), (b) y (c): una concesión otorgada por medio de un Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación, y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio de Chile. Sólo las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena serán elegibles para dicha concesión.

Un pronunciamiento oficial expedido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para llevar a cabo Servicios Complementarios de Telecomunicaciones, que consistan en servicios adicionales suministrados mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento con las normas técnicas establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de las redes ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.

Un permiso emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de comisionista: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios comerciales al por mayor: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo

indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios comerciales al por menor: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de reparación de artículos personales y domésticos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de esparcimiento (teatros, bandas y orquestas, y circos, servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual, los parques de atracciones, y otros servicios de atracciones similares, servicio de salas de baile, discotecas y academias de baile), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que un tipo específico de persona jurídica se requiere para las organizaciones deportivas que desarrollen actividades profesionales. Además, (1) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva; (2) se podrán establecer regulaciones para evitar la concentración de la propiedad de las organizaciones deportivas; y (3) se podrán imponer requisitos de capital mínimo. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por tuberías (transporte de combustibles y otros productos): Para (a), (b) y (c): Ninguna, excepto que el servicio deber ser suministrado por una persona jurídica constituida conforme a la legislación chilena y el suministro del servicio podrá estar sujeto a una concesión en condiciones de trato nacional. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de venta y comercialización de transporte aéreo, servicios de sistemas de reserva informatizados, servicios aéreos especializados¹: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo

¹ Para mayor certeza, este compromiso se entenderá de acuerdo a lo establecido en el Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS.

indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales: Para (a) y (c): Ninguna, excepto que se requiere de un permiso de operaciones y la Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: Para (a) y (b): Ninguna. Para (c): Ninguna, excepto que se requiere de un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Para los efectos de estas medida disconforme:

1. (a) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
2. (b) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
3. (c) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión cubierta; y
4. (d) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte.

Anexo II

Colombia

Sector: Algunos sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que imponga limitaciones sobre:

- los servicios de investigación y seguridad y los servicios de investigación y desarrollo;
- el establecimiento de áreas de servicio exclusivas para los servicios relacionados con la distribución de energía y de gas combustible de forma que se garantice la prestación del servicio universal;
- servicios de distribución - servicios comerciales al por mayor y al por menor en sectores en los cuales el gobierno establece un monopolio, de conformidad con el Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, con rentas dedicadas para servicio público o social. A la fecha de firma de este acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar;
- los servicios de enseñanza primaria y secundaria, y el requisito de una forma de tipo específico de entidad jurídica para los servicios de enseñanza superior;
- servicios relacionados con el medio ambiente que se establezcan o se mantengan por razones de interés público;
- servicios sociales y de salud y servicios profesionales relacionados con la salud;
- servicios de bibliotecas, archivos y museos;
- deportes y otros servicios de recreación;
- el número de concesiones y el número total de las operaciones para los servicios de transporte de pasajeros por carretera, los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril, los servicios de transporte por

tuberías, los servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte y otros servicios de transporte;

Para mayor certeza, ninguna medida será inconsistente con las obligaciones de Colombia bajo el Artículo XVI del AGCS.

Medidas vigentes:

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)

Descripción: Inversión

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales o el territorio insular.

Para los propósitos de esta ficha:

- (a) Región limítrofe es una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza;
- (b) Costa nacional es una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y
- (c) Territorio insular significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.

Medidas vigentes:

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.

Para mayor certeza, el sistema de seguridad social integral en Colombia está comprendido actualmente por los siguientes sistemas obligatorios: el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Régimen de Cesantía y Auxilio de Cesantía.

Medidas vigentes:

Sector: Asuntos relacionados con las minorías y los grupos étnicos

Subsector:

**Obligaciones
afectadas:**

Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y RCM (gitano), las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Medidas vigentes:

Sector: industrias y actividades culturales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Para los propósitos de esta ficha, el término "industrias y actividades culturales" significa:

- (a) Publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, excluyendo la impresión o composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;
- (b) Producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o videos;
- (c) Producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales en formato de audio o video;
- (d) Producción y presentación de artes escénicas;
- (e) Producción o exhibición de artes visuales;
- (f) Producción, distribución o venta de música impresa, o de música legible por máquinas;
- (g) Diseño, producción, distribución y venta de artesanías;
- (h) Radiodifusiones dirigidas al público en general, así como toda la radio, la televisión y las actividades relacionadas con la televisión por cable, la televisión satelital y las redes de radiodifusión; o
- (i) Creación y diseño de contenidos publicitarios.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida otorgando un trato preferencial a personas de otros países mediante cualquier tratado, entre Colombia y dichos países, que contenga compromisos específicos en materia de cooperación o coproducción cultural, con respecto de las industrias o actividades culturales.

Para mayor certeza, los artículos 9.2, 9.3 o el Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los "apoyos del gobierno"¹ para la promoción de las industrias o actividades culturales.

Colombia podrá adoptar cualquier medida que otorgue a una persona de otra Parte el tratamiento que es otorgado a las personas de los sectores audiovisual, musical o editorial colombianos por esa otra Parte.

Medidas vigentes:

¹ Para los propósitos de esta ficha, "apoyo del gobierno" significa incentivos fiscales, incentivos en contribuciones obligatorias, ayudas provistas por un gobierno, préstamos respaldados por el gobierno, garantías, patrimonios autónomos o seguros independientemente de si una entidad privada es total o parcialmente responsable de su administración.

Sector: Diseño de joyas
Artes escénicas
Música
Artes visuales
Audiovisuales
Editoriales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno¹ al desarrollo y producción de diseño de joyas, artes escénicas, música, artes visuales, audiovisuales y editoriales, a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Medidas vigentes:

¹ Como se definió en el pie de página de la ficha anterior

Sector: Industrias artesanales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Colombia.

Los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Medidas vigentes:

Sector: Audiovisual
Publicidad

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Obras cinematográficas

- (a) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida mediante la cual un porcentaje específico (no excediendo el 15 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en salas de cine o exhibición en Colombia, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dichos porcentajes, Colombia deberá tener en cuenta las condiciones de producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia.

Obras cinematográficas en televisión abierta

- (b) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida mediante la cual un porcentaje específico (no excediendo el diez (10) por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en canales de televisión abierta, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dicho porcentaje, Colombia deberá tener en cuenta la disponibilidad de obras cinematográficas nacionales para la televisión abierta. Dichas obras contarán como parte de los requisitos de contenido doméstico que apliquen al canal en el párrafo 5 de la ficha I-COL-21 del Anexo I.

Televisión comunitaria¹

- (c) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida mediante la cual una porción específica de la programación semanal de televisión comunitaria (no excediendo las cincuenta y seis (56) horas semanales) consista de programación nacional producida por el

¹Según definida en el Acuerdo 006 de 1999.

operador de la televisión comunitaria.

Televisión abierta comercial en multicanal

- (d) Colombia se reserva el derecho de imponer los requisitos mínimos de programación que aparecen en la ficha I-COL-21 del Anexo I a la televisión abierta comercial en multicanal, excepto que estos requisitos no podrán ser impuestos a más de dos canales o al veinticinco (25) (por ciento del total del número de canales (lo que sea mayor) puestos a disposición por un mismo proveedor.

Publicidad

- (e) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el veinte 20 por ciento) del total de las ordenes publicitarias contratadas anualmente con compañías de servicios de medios establecidas en Colombia, diferentes de periódicos, diarios, y servicios de suscripción con casas matrices fuera de Colombia, sea producida y creada en Colombia. Cualquiera de tales medidas no se aplicará a: (i) la publicidad de estrenos de películas en teatros o salas de exhibición; y, (ii) cualquier medio donde la programación o los contenidos se originen fuera de Colombia o a la reemisión o a la retransmisión de tal programación dentro de Colombia.

Medidas vigentes:

Sector: Expresiones tradicionales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la Resolución No. 0168 de 2005.

Medidas vigentes:

Sector: Servicios interactivos de audio y/o video

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que aseguren que, una vez el Gobierno de Colombia encuentre que los contenidos audiovisuales colombianos no estén fácilmente disponibles a los consumidores colombianos, el acceso a la programación de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video no se deniegue de manera no razonable a los consumidores colombianos.

Por lo menos noventa (90) días antes de la implementación de la medida, Colombia deberá suministrar a la otra Parte información que constituya la base para la determinación del Gobierno de Colombia en relación con los obstáculos que hacen que el contenido audiovisual colombiano no esté fácilmente disponible a los consumidores colombianos, además de una descripción de la medida a implementar. Tales medidas deben ser consistentes con las obligaciones de Colombia bajo el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS).

Medidas vigentes:

Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Presencia local (Artículo 10.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que permita a un profesional que es un nacional de la otra Parte, ejercer solamente en la medida en que la Parte en donde ese profesional ejerce su práctica, ofrezca un tratamiento consistente con las obligaciones referidas en esta ficha a los nacionales colombianos en los procesos y requisitos de autorización, licenciamiento o certificación para ejercer dicha profesión. No obstante lo anterior, Colombia permitirá a los profesionales que estuvieren ejerciendo en su territorio de manera previa a la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con las normas colombianas, continuar el ejercicio profesional de acuerdo con las leyes existentes.

Para los efectos de esta medida, la Parte en la cual los profesionales ejercen es el territorio dentro del cual el profesional obtuvo su licencia profesional para ejercer y ha ejercido la mayor parte del tiempo durante los últimos doce (12) meses.

Esta medida no se aplica a un país que mantenga un convenio bilateral vigente en materia de reconocimiento de títulos profesionales con Colombia.

Para mayor certeza, Colombia y Chile mantienen un convenio bilateral vigente en materia de reconocimiento de títulos profesionales, "Convención sobre canje de títulos celebrado entre Chile y Colombia", suscrito el 23 de junio de 1921.

Medidas vigentes:

Sector: Transporte Terrestre y fluvial

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de servicios de transporte terrestre y fluvial.

Medidas vigentes:

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas vigentes: